



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05846-2006-PA/TC

JUNÍN

HIGINIO ALEJANDRO CARHUAVILCA
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Higinio Alejandro Carhuavilca Ramírez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 123, su fecha 11 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por adolecer de enfermedad profesional, con devengados, intereses legales, costas y costos.

La emplazada alega que la única entidad facultada para diagnosticar una enfermedad profesional y determinar el grado de incapacidad es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, careciendo, por tanto, de validez el examen médico presentado.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de agosto de 2005, declara fundada la demanda, por existir una relación de causalidad entre las labores del actor y la enfermedad profesional adquirida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el Certificado Médico presentado ha sido emitido por una entidad privada --el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi)--, y no por una entidad pública competente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 1008-2004-AA, este Tribunal ha señalado los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad profesional según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida. Respecto a la acreditación de la enfermedad profesional, se ha establecido que en aplicación del artículo 191 y siguientes del Código Procesal Civil, el examen médico ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud constituye prueba suficiente, no siendo exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
4. Este Tribunal, en la STC 1459-2002-AA, ha señalado “(...) conforme a la norma general contenida en el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por la Ley N.º 27023, cuando el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones solicite una pensión de invalidez, para acreditar la misma basta la presentación del Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social –hoy EsSalud–, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo con el contenido que la ONP apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada, para tal efecto, en cada una de dichas entidades”. De lo glosado se desprenden los lineamientos generales de la regla citada en el párrafo anterior y que *mutatis mutandi* es aplicable cuando se exige la comprobación de una condición de salud para el acceso a un derecho previsional otorgado por el Estado o cuando éste haya delegado su reconocimiento a un ente privado. A este respecto, debe precisarse que solamente los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los *entes públicos competentes*, previa evaluación de una comisión médica, pueden acreditar de manera suficiente la incapacidad laboral por enfermedad profesional o, de ser el caso, el padecimiento de aquella.
5. Con la demanda, el recurrente presenta como medio probatorio para acreditar la enfermedad profesional y con ello demostrar la titularidad del derecho a la pensión, el informe emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi), de fecha 19 de noviembre de 2004, es decir, un informe evacuado por un organismo particular; por ello, no constituye prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional (cf. STC 02798-2005-PA, FJ 5), en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto no se trata de un ente público competente autorizado para determinar una incapacidad laboral o certificar el padecimiento de enfermedad profesional.

6. En consecuencia, habiendo quedado desvirtuado el diagnóstico de la enfermedad profesional de *neumoconiosis* alegada, no se acredita la vulneración del derecho invocado, por lo que se desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)